

## ANEXO

# PROPUESTA DE LEY FEDERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1o. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley se consideran medios de información a los órganos periodísticos que tienen como principal actividad la investigación, recolección y difusión pública de hechos noticiosos, a través de la prensa, la radio, la televisión y las autopistas informáticas de información.

Artículo 3o. Se garantiza a todos los habitantes de la República la libertad de expresión y divulgación de pensamientos, ideas y opiniones, mediante la palabra, los escritos y las imágenes, así como la libertad de investigación, recolección y difusión de hechos noticiosos, por cualquier medio, dentro de los límites consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley. Estas libertades comprenden, con arreglo a la Ley, la de fundar medios de información.

Artículo 4o. Se garantiza la libertad de creación cinematográfica, la cual no estará sujeta a censura previa, sino a clasificación por rangos de edades y tipos de salas de exhibición, en los términos del Reglamento

correspondiente. Las libertades de creación editorial y publicitaria únicamente tendrán como límites los expresamente previstos en la ley.

Artículo 5. Los medios de información deberán procurar, en el cumplimiento de sus funciones, alcanzar los siguientes objetivos:

I. Mantener informada a la sociedad de manera veraz, completa y equilibrada, con pleno respeto a los derechos y dignidad de las personas;

II. Reflejar en la información y en la opinión la diversidad y la pluralidad que da sustento a un Estado democrático de derecho;

III. Promover el ejercicio responsable de las libertades de expresión y de información;

IV. Rechazar la apología de la violencia, de la discriminación en cualquiera de sus formas, de la comisión de hechos delictivos, en particular del uso de las armas como medio de solución de los conflictos sociales.

## CAPÍTULO II

### DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 6o. El derecho a la información comprende el deber del Estado de informar sobre los actos públicos y el derecho de los individuos a estar informados de hechos de interés públicos, así como de investigar y difundir toda información de carácter noticioso, bases para el ejercicio pleno de la ciudadanía en un Estado democrático de derecho. En consecuencia, se garantiza el acceso a las fuentes públicas de información, dentro de los límites establecidos por esta Ley.

Artículo 7o. Todo individuo tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información, no sujetas a reserva, de los procesos concluidos derivados de actos administrativos, legislativos y jurisdiccionales emanados de los Poderes de la Unión. Para tal efecto, bastará que el interesado solicite la información requerida a la unidad de comunicación social del órgano correspondiente. A dicha solicitud deberá recaer una respuesta por escrito del Titular del órgano de comunicación social, a la brevedad posible.

Los titulares de las unidades de comunicación social de los órganos del Estado deberán enviar al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en forma oportuna, los registros y documentos que contengan

la información oficial de interés público no sujeta a reserva para que pueda ser consultada libremente por los interesados.

Artículo 8o. Los órganos del Estado no estarán obligados a brindar información en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de procesos no concluidos;

II. Cuando se trate de información relativa a la seguridad nacional y a las relaciones diplomáticas de México con naciones extranjeras;

III. Cuando se trate de información concerniente a la vida privada, al honor y a la imagen personal;

IV. Cuando se trate de información relativa a materias protegidas por el secreto industrial o comercial;

V. Cuando se trate de información reservada por ministerio de Ley;

VI. Cuando se trate información que haya sido clasificada, por acuerdo de los titulares de las diversas dependencias de los órganos del Estado. En este caso la declaración correspondiente deberá ser publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, aduciendo las razones para su clasificación, y el tiempo que habrá de permanecer bajo reserva.

Artículo 9o. El Titular del órgano federal concerniente que, sin causa justificada, niegue la información solicitada u obstaculice la entrega de la misma, se hará acreedor a las sanciones que fije el reglamento correspondiente. En casos de controversia sobre la naturaleza de la información solicitada, será tomada en cuenta la opinión del Consejo Nacional de Comunicación Social, a través del Comisionado para la Información.

### CAPÍTULO III

#### DERECHO DE RÉPLICA Y DE RECTIFICACIÓN

Artículo 10. Toda persona, física o moral de derecho público o privado, tiene derecho a una réplica gratuita de la información difundida, a través de cualquier medio, de hechos que le aludan, que considere inexactos o agraviantes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y de las penas a que pueda dar lugar la publicación o difusión del hecho noticioso que motiva la respuesta. Este derecho lo podrá hacer valer directamente el

afectado, su representante legal o, en caso de haber fallecido aquél, sus herederos o representantes.

Artículo 11. Una réplica es una declaración susceptible de un examen sobre su certeza e integridad, cuyo testimonio esencial no constituye únicamente una opinión personal o juicio de valor y el cual debe limitarse únicamente a los hechos noticiosos que se desea responder. En ningún caso la réplica gratuita podrá ocupar más del doble del espacio o tiempo ocupado por la información que originó la respuesta.

Artículo 12. El derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de réplica al director del medio de información concerniente, dentro de los quince días naturales siguientes al de su publicación o difusión de los hechos noticiosos que se pretende responder, recabando al efecto el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 13. El texto de réplica deberá ser publicado o difundido dentro de los tres días siguientes, en el caso de publicaciones o programas diarios, o con una periodicidad de al menos cinco días por semana. En los demás casos, la publicación o difusión deberá efectuarse en la próxima edición. La publicación o difusión de la réplica deberá efectuarse con relevancia semejante a la que se brindó a la información que se corrige, sin comentarios ni apostillas. En ningún caso la réplica podrá ser publicada en la sección de cartas al editor.

Artículo 14. Todo individuo, sobre el que se hubiere publicado o difundido, en cualquier medio, que era sospechoso de haber cometido un hecho delictivo o sancionado por la ley, desde el momento en que el Ministerio Público hubiese retirado la denuncia o querrela, o cuando en el juicio no hubiese recaído sentencia condenatoria, tiene derecho a exigir una notificación sobre ello en el medio que hubiera publicado o difundido la noticia anterior.

Artículo 15. La publicación o difusión de una petición de réplica no será obligatoria en los siguientes casos:

I. Cuando el hecho publicado, al que se refiere la réplica, reproduzca la declaración del aludido y dicha declaración pueda ser considerada como réplica.

II. Cuando al aludido se le haya ofrecido la posibilidad de declaración contraria en el mismo texto informativo y no haya hecho uso de dicha posibilidad.

## CAPÍTULO IV

## DE LA VIDA PRIVADA, LA MORAL Y EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 16. El derecho a la vida privada, el respeto a la moral y al orden público constituyen límites constitucionales al ejercicio de las libertades de expresión y de información, en los términos establecidos por esta ley.

Artículo 17. Se considerará una intromisión ilegítima al derecho a la vida privada:

I. La divulgación de hechos relativos a la esfera privada de una persona o familia que afecten su reputación y su buen nombre, así como la revelación o publicación de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo, sin autorización expresa de su titular o de sus herederos, en su caso;

II. La captación, reproducción o publicación por fotografía, film o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su esfera privada;

III. La utilización de la voz y/o de la imagen de una persona para propósitos comerciales o de naturaleza similar, sin autorización expresa del sujeto concerniente.

Artículo 18. No constituirán intromisiones ilegales en la vida privada:

I. La captación, reproducción o publicación por cualquier medio, de la imagen de personas cuando éstas ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público;

II. La utilización de la caricatura de dichas personas en los medios de información, de acuerdo a las prácticas periodísticas.

Artículo 19. La evaluación crítica de los órganos del Estado y de quienes ejercen cargos públicos constituye un derecho y una responsabilidad de los medios de información en un Estado democrático de derecho. En consecuencia, no podrá considerarse motivo de pena o sanción toda crítica a instituciones públicas y a quienes en ellas laboren, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Artículo 20. La protección de la moral pública estará determinada en función de los usos sociales, y de las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad, tomando en cuenta criterios que equilibren la tolerancia, la diversidad y la libertad con las bases mínimas para la convivencia social.

Artículo 21. Para la protección de la paz y el orden público se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal en materia federal y del fuero común para el Distrito Federal.

## CAPÍTULO V

### DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Artículo 22. Para los efectos de esta ley, periodista es toda persona física que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada.

Artículo 23. En el cumplimiento de sus labores, los periodistas gozan de los derechos y están sujetos a las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente ley y en la legislación aplicable.

Artículo 24. En el ejercicio de sus funciones, los periodistas gozan de los siguientes derechos:

I. Acceder libremente a las fuentes públicas de información, con los límites previstos en esta ley;

II. Rechazar cualquier directiva editorial que no provenga de la autoridad competente de su medio de información;

III. Participar en la vida interna del medio de información en que preste sus servicios, mediante el Consejo de Redacción, en los términos previstos por sus respectivos estatutos;

IV. Rechazar las órdenes de trabajo recibidas contrarias a sus convicciones profesionales, sin que a la negativa justificada pueda recaer sanción laboral o editorial alguna;

V. Recurrir al Consejo Nacional de Comunicación Social para hacer valer las acciones que a su derecho corresponda.

Artículo 25. Los periodistas tienen en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

I. Publicar o difundir información veraz, mediante el cumplimiento de una acuciosa diligencia periodística en la búsqueda, tratamiento y difusión de hechos noticiosos;

II. Rechazar la publicación o difusión de rumores y/o de noticias no confirmadas;

III. Abstenerse de hacer apología de la violencia, el racismo, la discriminación y el crimen en cualquiera de sus formas;

IV. Rectificar espontáneamente las informaciones publicadas o difundidas que se hayan revelado falsas;

V. Contribuir mediante sus textos informativos a promover la paz, la democracia y la distensión de los conflictos sociales.

Artículo 26. Se reconoce a los periodistas el derecho de guardar silencio sobre el origen de sus fuentes de información, en el cumplimiento de sus funciones. No se podrá imponer sanción alguna a quien se rehúse a revelar sus fuentes informativas.

Artículo 27. Los periodistas que presten sus servicios en el sector público estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en esta ley.

## CAPÍTULO VI

### DE LA EMPRESA INFORMATIVA

Artículo 28. No se requiere autorización previa para fundar medios de información. Sin embargo, para explotar señales de radio y televisión será necesario contar con la respectiva concesión y/o permiso, en su caso, de las autoridades competentes, bajo la supervisión del Consejo Nacional de Comunicación Social, quien vigilará que las concesiones y los permisos se otorguen de manera equitativa, plural y transparente, donde estén representadas las diversas fuerzas políticas, sociales y culturales del país.

Artículo 29. Sólo pueden ser propietarios de medios de información ciudadanos mexicanos, residentes en el país, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades mer-

cantiles propietarias de medios de información o concesionarias de señales televisivas y/o radiofónicas podrán vender hasta el 49 por ciento de sus acciones a inversionistas extranjeros, en los términos de la Ley de Inversiones Extranjeras y con sujeción a las restricciones y modalidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 30. Los cargos directivos de cualquier medio de información sólo podrán ser ocupados por ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Los medios de información contarán con un estatuto editorial que defina sus objetivos, su orientación política y los principios profesionales bajo los cuales se rige.

Artículo 32. En los medios de información funcionará un consejo de redacción, en donde se establezca la participación de los periodistas en los asuntos internos de naturaleza editorial, cuya composición y competencia serán definidas por sus propios estatutos.

Artículo 33. El director de cada medio de información escrita deberá enviar gratuitamente dos ejemplares de cada edición al Consejo Nacional de Comunicación Social.

Artículo 34. La publicidad redaccional o *gacetillas* que se publiquen en los medios de información escritos deberá estar dentro de un recuadro y reproducir invariablemente la leyenda “inserción pagada”.

Artículo 35. Los medios de información tienen la obligación de publicar o difundir gratuitamente los boletines informativos remitidos por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal, así como los boletines y amonestaciones del Consejo Nacional de Comunicación Social.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS AYUDAS DEL ESTADO A LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 36. Se consideran ayudas del Estado a los medios de información los ingresos económicos que el Estado les aporte a aquéllos, directa o

indirectamente. Este rubro comprende las partidas presupuestales de las dependencias de la Administración Pública Federal destinadas a gastos de publicidad, difusión, impresión, asesorías, campañas, proyectos y rubros de naturaleza análoga en los medios de información.

Artículo 37. Las ayudas del Estado a los medios de información tienen como propósito alcanzar los siguientes objetivos:

I. Garantizar el derecho de los individuos a contar con información veraz, completa y equilibrada, como requisito previo del ejercicio pleno de la ciudadanía en la formación de la voluntad colectiva en un Estado democrático de derecho;

II. Favorecer el pluralismo y la diversidad de opciones informativas, en particular alentando la expresiones de las más variadas corrientes políticas, culturales y artísticas;

III. Promover la existencia de una empresa informativa moderna y equipada susceptible de enfrentar de mejor manera el reto de la continua evolución tecnológica;

IV. Fomentar la capacitación y especialización de los periodistas, para el cumplimiento de sus labores informativas dentro de los más altos principios profesionales.

Artículo 38. Las ayudas del Estado a los medios de información comprenden los siguientes rubros:

I. Ayudas por concepto de publicidad reducida;

II. Ayudas por concepto de capacitación y especialización profesional;

III. Ayudas para reconversión tecnológica.

Artículo 39. Para recibir ayudas por concepto de publicidad reducida, los medios de información escritos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Tener una permanencia en el mercado no menor a dos años, con circulación periódica e ininterrumpida;

II. Tener un tiraje mínimo de 10 mil ejemplares tratándose de publicaciones diarias y cinco mil en los demás casos, salvo las publicaciones especializadas, literarias o artísticas, para las cuales bastará un tiraje de dos mil ejemplares. En el interior del territorio nacional será necesario

acreditar un tiraje mínimo de 5 mil ejemplares para las publicaciones diarias y mil ejemplares en los casos restantes;

III. Tener un mínimo de 30 periodistas bajo contratos laborales por duración indefinida, de acuerdo a las prácticas laborales en la materia y de conformidad con la ley, tratándose de publicaciones diarias y 5 periodistas en los demás casos;

IV. Haber tenido inserciones publicitarias en el año anterior no mayor al 25% de la superficie total de las planas publicadas.

Artículo 40. Las ayudas por concepto de capacitación y especialización profesional serán destinadas a las organizaciones gremiales y sindicales de periodistas. Para tal efecto, las organizaciones interesadas deberán sustentar proyectos de trabajo, que serán evaluados y, en su caso, autorizados por el Consejo Nacional de Comunicación Social.

Artículo 41. Las ayudas por concepto de reconversión tecnológica serán proporcionadas por única vez a las publicaciones que, además de satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta ley, presenten un plan de negocios y un proyecto viable de desarrollo sin impactar la planta laboral. En el presupuesto de egresos de la Federación se establecerá la disponibilidad presupuestal destinada a este rubro, la cual será ejercida por el Consejo Nacional de Comunicación Social.

Artículo 42. Las estaciones de radio y televisión concesionadas cuyas cartas de programación estén fundamentalmente dirigidas a difundir temas noticiosos serán susceptibles de recibir ayudas del Estado por concepto de publicidad reducida y de reconversión tecnológica, siempre y cuando satisfagan los requisitos previstos en los artículos 39, fracciones I, III y IV y 41 de esta Ley.

Artículo 43. El presupuesto público destinado a las ayudas por concepto de publicidad reducida será concentrado en una sola partida presupuestal que administrará el Consejo Nacional de Comunicación Social, quien en sesiones públicas, y bajo los criterios establecidos en el artículo 39 de esta ley, dispondrá su distribución equitativa e imparcial.

Salvo el presupuesto destinado a las inserciones publicitarias por mandato legal y aquellas imprescindibles para el cumplimiento de las atribuciones esenciales, las unidades de Comunicación Social de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, no estarán autorizadas a destinar recursos por concepto de publicidad, difusión, cola-

boraciones periodísticas y rubros de naturaleza análoga en los medios de información.

Artículo 44. Los contenidos de la publicidad del Estado serán definidos por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal en atención al desarrollo de los programas de trabajo previstos en el Plan Nacional de Desarrollo. En ningún caso podrá utilizarse la publicidad del Estado para la promoción personal de quienes ejercen cargos públicos.

Artículo 45. Se excluye de cualquier ayuda del Estado a las publicaciones dedicadas a los avisos comerciales, a la moda, a exaltar el amarillismo noticioso y aquellas de naturaleza análoga o asimilable que defina el Consejo Nacional de Comunicación Social.

Artículo 46. Los medios de información que hayan sido beneficiarios de ayudas del Estado deberán enviar un informe anual al Consejo Nacional de Comunicación Social en donde desglose el uso dado a los recursos públicos recibidos, los cuales deberán ser invertidos íntegramente en la empresa informativa.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN DEL ESTADO

Artículo 47. A efecto de servir el interés público, el Estado podrá contar con medios de información, los cuales en su operación deberán observar los siguientes principios:

I. Promover el acceso de los ciudadanos a la información en todo el territorio nacional;

II. Garantizar una cobertura informativa noticiosa imparcial, objetiva y equilibrada;

III. Reflejar la diversidad y pluralidad de corrientes de opinión, culturales y artísticas en forma equilibrada;

IV. Difundir las lenguas autóctonas y las culturas regionales que existen en el país.

Artículo 48. Los directores de los medios de información del Estado serán nombrados por el Senado de la República, con el voto de las dos

terceras partes de sus miembros presentes, de una terna enviada por el titular del Poder Ejecutivo Federal por un periodo, renovable, de ocho años. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

En el seno de cada medio de información del Estado existirá una Junta Directiva que velará por que se observen los objetivos previstos en el artículo 47 de la presente ley. La Junta Directiva estará integrada por un representante de cada uno de los partidos con representación parlamentaria, la cual en todo momento y, por causas graves, estará facultada para declarar que ha lugar a la remoción del director del medio de información del Estado en que ella sea parte. Esta decisión además de estar motivada deberá tomarse por el voto a favor de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva. En este caso, se procederá conforme a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 49. Para ser nombrado director de un medio del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de hechos delictivos, cualquiera que haya sido la pena;

III. Haberse distinguido en el campo de la comunicación social;

IV. Poseer el día de la designación título profesional de licenciado en ciencias de la información o en cualquier campo de las ciencias sociales, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No ocupar ni haber ocupado cargos de dirigencia en partidos políticos o mandos superiores en la Administración Pública Federal, a excepción de los relacionados con los medios de información.

Artículo 50. Dentro de las posibilidades técnicas existentes, el Estado fomentará en el interior del territorio nacional la constitución de empresas públicas con participación social para explotar concesiones de radio comunitaria.

## CAPÍTULO IX

## DE LA PLURALIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 51. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida la formación de monopolios en los medios de información. En tal virtud, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, las autoridades competentes proverán lo necesario para evitar la concentración de concesiones de radio y televisión en una sola persona física o jurídica en un ámbito geográfico determinado.

Artículo 52. Para garantizar la transparencia de la propiedad de los medios de información se establecerá un registro, de libre acceso al público, con los datos de los concesionarios y permisionarios de frecuencias de radio y televisión, de los propietarios de las empresas de información escrita, así como de las fechas de término de concesiones y permisos en materia de radio y televisión.

Artículo 53. En ningún caso podrá existir monopolio de la información ni de la distribución de todo tipo de publicaciones.

Artículo 54. El acceso en igualdad de condiciones a las fuentes de información es un derecho y una responsabilidad de los medios de información. En consecuencia, los órganos del Estado no podrán bajo ninguna circunstancia establecer un trato discriminatorio en la entrega de información oficial.

Artículo 55. Todos los escritos dirigidos al público deberán contener necesariamente el nombre de su autor y los datos completos del taller de impresión.

Artículo 56. Las publicaciones periódicas deberán mencionar obligatoriamente en cada número:

- I. El título o cabezal.
- II. El lugar, fecha y precio de la edición.
- III. El número de la edición.
- IV. La identificación completa del director o editor responsable.
- V. La periodicidad.
- VI. El tiraje.
- VII. El número de registro.

## CAPÍTULO X

## DEL CONSEJO NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 57. El Consejo Nacional de Comunicación Social es el órgano a través del cual el Estado garantiza las libertades de expresión y de información, el derecho a la información, así como la vigilancia y aplicación de esta ley.

Artículo 58. Se crea el Consejo Nacional de Comunicación Social como organismo público autónomo con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y financiera.

Artículo 59. Son objetivos del Consejo Nacional de Comunicación Social:

I. Garantizar el libre ejercicio de las libertades de expresión y de información;

II. Asegurar el respeto del derecho de los individuos a la privacidad ;

III. Velar por la imparcialidad y el pluralismo de los medios de información del Estado;

IV. Hacer efectivo el derecho de réplica y de rectificación en los medios de información;

V. Hacer efectivos los derechos y las obligaciones de periodistas y medios de información;

VI. Vigilar que no se formen monopolios en la información, en la distribución de todo tipo de publicaciones y mediante las concesiones en materia de radio y televisión.

Artículo 60. El Consejo Nacional de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Obtener los datos e informes que juzgue pertinentes de los medios de información y de los órganos del Estado, a fin de hacer efectivo su mandato de vigilancia y aplicación de esta ley;

II. Nombrar y remover por consenso al Comisionado para la Información y al Defensor del Público, y a los titulares de las áreas administrativas de apoyo que decida establecer para el cumplimiento de sus atribuciones;

III. Coordinar y proveer a los medios de información de las ayudas del Estado en los términos previstos en el capítulo VII de esta ley, verificando el destino de los recursos públicos;

IV. Resolver las controversias, que se sometan a su consideración, en torno a la naturaleza de la información solicitada al amparo de lo dispuesto en el capítulo II de esta ley;

V. Formular las recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal en materia de comunicación social;

VI. Discutir y aprobar, en su caso, el presupuesto financiero del Consejo;

VII. Aprobar su propio Reglamento interior.

VIII. Coordinar y mantener actualizado el registro público de los medios de información;

IX. Llevar a cabo estudios, investigaciones y seguimientos en el campo de la comunicación social;

X. Verificar que los medios de información escritos cuenten con la certificación notarial de sus tirajes;

XI. Vigilar que la programación de la radio y la televisión se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en la legislación aplicable;

XII. Realizar las labores de supervisión, coordinación y vigilancia de los procesos de licitación pública para otorgar concesiones y permisos de radio y televisión, en los términos previstos por el artículo 28 de esta ley;

XIII. Conocer, de oficio o a petición de parte agraviada, de las infracciones a la presente ley, y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 61. El Consejo Nacional de Comunicación Social estará compuesto por once miembros designados de la forma siguiente:

I. Tres serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, electo por consenso.

II. Dos serán nombrados por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre los candidatos propuestos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión y editores de publicaciones diarias y periódicas.

III. Dos serán nombrados en la forma establecida en la fracción anterior, de entre los candidatos propuestos por organizaciones de derechos humanos, asociaciones de padres de familia y sociedades de activistas de la sociedad civil.

IV. Dos serán nombrados por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre los candidatos propuestos por las organizaciones gremiales y sindicales de periodistas de la radio y la televisión y de medios escritos de información.

V. Dos serán nombrados en la forma establecida en la fracción anterior, de entre los candidatos propuestos por universidades, centros de investigación y asociaciones profesionales en el ámbito de la comunicación social.

Artículo 62. El nombramiento de los miembros del Consejo Nacional de Comunicación Social será por un periodo de siete años, renovables, y es incompatible con cualquier otro cargo o empleo público, salvo la docencia. Los miembros del Consejo sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 63. Para ser miembro del Consejo Nacional de Comunicación Social se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de un hecho delictivo, cualquiera que haya sido la pena;

III. Haberse distinguido en el campo de la comunicación social;

IV. Poseer el día de la designación título profesional en cualquier campo de las ciencias sociales, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. No ocupar ni haber ocupado cargos de dirigencia en partidos políticos o mandos superiores en la Administración Pública Federal, a excepción de los relacionados con los medios de información.

Artículo 64. Dentro del Consejo Nacional de Comunicación Social funcionará un Comisionado para la Información, con funciones ejecutivas y que tendrá como principal atribución garantizar el libre acceso a las fuentes oficiales de información, dentro de los límites establecidos por la ley. Para ocupar el cargo de Comisionado de la Información será necesario satisfacer los requisitos previstos en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 65. Se crea dentro del Consejo Nacional de Comunicación Social la figura del Defensor del Público, con funciones ejecutivas y de mediación, y que tendrá, entre sus atribuciones, las de velar por la protec-

ción del derecho a la vida privada de los individuos y garantizar el ejercicio del derecho de réplica y rectificación. Para ocupar el cargo de Defensor del Público será necesario reunir los requisitos establecidos en el artículo 63 de esta ley.

Artículo 66. Las resoluciones tomadas en sesión del Consejo Nacional de Comunicación Social serán tomadas con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, salvo los casos previstos en los artículos 60, fracción II y 61, fracción I de esta ley. Las sesiones del Consejo carecerán de validez si no concurren a ellas al menos cuatro de sus miembros.

Artículo 67. El presidente del Consejo Nacional de Comunicación Social hará llegar cada año en forma oportuna el presupuesto correspondiente, autorizado por el Consejo, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que lo integre en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y que será suficiente para que cumpla con las atribuciones establecidas por esta ley. Asimismo, rendirá un informe anual de labores del Consejo ante el pleno de la H. Cámara de Diputados.

## CAPÍTULO XI

### DE LAS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY

Artículo 68. Constituyen infracciones a la presente ley:

I. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 13 y 14 de esta ley.

II. La intromisión en la vida privada de los individuos, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de esta ley.

III. No cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 25 de esta ley.

IV. La violación a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de esta ley.

V. La falta de cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta ley.

VI. Contravenir las disposiciones previstas en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 de esta ley.

VII. No acatar las observaciones o recomendaciones del Consejo Nacional de Comunicación Social, en los términos del artículo 60, fracción I.

Artículo 69. Cuando un medio de información no cumpliera con las disposiciones de la presente ley se hará acreedor a las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que hubiere incurrido.

Artículo 70. El Consejo Nacional de Comunicación Social podrá imponer a su juicio las siguientes sanciones:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública.

III. Suspensión de las ayudas del Estado a medios de información.

IV. Multa que no será menor de 10 salarios mínimos mensuales ni mayor de 100 salarios mínimos mensuales.

Artículo 71. Contra las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Comunicación Social con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante el propio Consejo, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento Interior de la Comisión establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. En un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso deberá hacerse saber la resolución que al respecto haya sido tomada por el Consejo.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o. La presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 2o. Queda abrogada la Ley de Imprenta y derogadas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 3o. Los miembros del Consejo Nacional de Comunicación Social serán designados en un plazo no mayor de tres meses, contados a

partir de la publicación de la presente ley en el *Diario Oficial de la Federación*.

Artículo 4o. El Consejo Nacional de Comunicación Social elaborará su respectivo Reglamento Interior en un plazo no mayor de 90 días a partir de su constitución.